



TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado ponente

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

Aprobado Acta No. 534 de la fecha.

Manizales, Caldas, doce (12) de abril de dos
mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por el señor **Carlos Alberto Sierra Rodríguez**, contra el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Manizales, debido a la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

2. HECHOS Y PRETENSIONES¹

Mediante sentencia del 16 de agosto de 2022 el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Manizales, condenó al accionante a la pena de 72 meses de prisión al hallarlo responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada (art. 229 del C.P.), en el proceso radicado 2018-01967-00. La decisión fue apelada por el defensor público.

¹ Este acápite fue complementado a partir de la información que obra en el expediente con el fin de facilitar el entendimiento del caso.



En razón de lo anterior, el 25 de febrero hogaño el actor fue capturado y privado de la libertad en la estación de policía del municipio de Santa Isabel (Tolima).

El 21 de marzo acudió a la acción de tutela en nombre propio, contra el juzgado de conocimiento al considerar que durante el proceso no le fue garantizado el derecho a la defensa técnica, argumentado que:

“Ahora bien, reconozco mi actuación, que, al estar bajo la influencia de haber consumido drogas alucinógenas, pero en realidad en la actuación judicial en ningún momento la Defensa Pública planteó esta situación mental (...).

En ningún momento planteo circunstancias de menor punibilidad provista en el Art. 55 del C.P. P.

Tampoco planteó la situación mía que me encontraba en profunda influencia de marginalidad (Art. 56 del C. P.P.):

Y mucho menos propugnó por plantear una circunstancia de atenuación en conducta al encontrarme en una situación de ira, bajo la influencia del uso de alucinógenos que fue lo que me comprometió a cometer esa conducta que se me indilga.

Es el caso también que desconoce el togado público debería haber buscado una manera para que la Fiscalía acogiera un principio de oportunidad previsto en el Art. 321 y siguientes del C. P.P.: y como si fuera poco, si venía planteando el defensor unas presuntas lesiones personales que había cometido porque **no la apeló** para que surtiera ante el superior jerárquico dicha inconformidad”. (Negrilla y resalto propios).



Con base en lo anterior, solicitó que se declare la nulidad en el proceso seguido en su contra, con el fin de que sean protegidos sus derechos al debido proceso y defensa técnica².

3. TRAMITE PROCESAL

El 22 de marzo el despacho sustanciador admitió la acción y corrió traslado de la misma a la autoridad judicial accionada, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

Así mismo, vinculó al trámite a las partes e intervinientes (Fiscalía, defensor público o de confianza que haya asesorado al actor, representante de la víctima, la víctima y el delegado del Ministerio Público), del proceso penal rad. 17-001-60-00256-2018-01967-00, seguido en contra del actor, y a la Inspección de Policía del municipio de Santa Isabel (Tolima)³.

4. RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

4.1. El Juez Primero Penal Municipal de Conocimiento de Manizales indicó que el 26 de agosto de 2022, profirió sentencia condenatoria en contra del actor, decisión que fue apelada por el defensor público que lo asistió durante el proceso, actuación que fue concedida y, por consiguiente, remitida a esta Corporación para resolver el recurso de alzada.

² Expediente digital, archivo: "01. Demanda de tutela".

³ Cfr. Expediente digital. Archivo: "05.Auto admite".



Destacó que durante el proceso se respetaron las garantías fundamentales del accionante, por consiguiente solicitó negar la acción⁴.

4.2. La **apoderada de la víctima** (señora Nohelia Rodríguez Cárdenas), solicitó negar las pretensiones de la acción, por cuanto el actor estuvo asistido por un defensor de oficio que veló por sus intereses, teniendo en cuenta que abogó por un principio de oportunidad sin tener éxito, aunado a que la víctima no quiso conciliar con el procesado. Resaltó que la sentencia condenatoria se fundamenta en la prueba de cargo practica en el juicio oral, sin que le sea atribuible un defecto especial que haga procedente la acción de tutela⁵.

4.3. El **abogado José Fernando López Aristizábal** (Defensor público que asistió al accionante) adujo que veló por los intereses procesales del actor durante todo el juicio, incluyendo la interposición del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, el cual fue decidido desfavorablemente en segunda instancia⁶. Por consiguiente, solicitó negar la acción⁷.

4.4. La Personería de Manizales expresó carecer de legitimación por pasiva⁸.

⁴ Archivo: "14. Respuesta Juzgado".

⁵ Archivo: "19. Respuesta Sandra".

⁶ Sentencia del 16 de febrero de 2023, magistrada ponente Gloria Ligia Castaño Duque.

⁷ Archivo: "21. Respuesta defensoría, pág. 5.

⁸ Archivo: "22. Respuesta Personería".



4.5. La Fiscal 14 Local Cavif Manizales solicitó negar la acción, manifestando que el actor tuvo conocimiento del proceso penal en su contra al haber asistido a la audiencia de imputación. Resaltó que la Fiscalía no accedió a la solicitud de principio de oportunidad invocado por el defensor, quien veló por los intereses de su cliente⁹.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

La Sala es competente para conocer la acción de la referencia en atención a lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 del Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta que la acción de tutela se dirige contra una sentencia condenatoria.

5.2. Problema jurídico

La Sala deberá establecer si la acción de tutela supera el examen de procedibilidad y, en caso de superarlo, determinar si el derecho a la defensa técnica del actor fue vulnerado.

5.3. Examen de procedibilidad

El artículo 86 de la Constitución, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional establecen los requisitos de

⁹ Archivo: "23. Respuesta Fiscalía".



procedencia que deben cumplir las acciones de tutela (legitimación, inmediatez y subsidiariedad), con el fin de garantizar la naturaleza residual del mecanismo de amparo y la competencia de los jueces ordinarios.

La Sala considera que se cumple el requisito de legitimación por activa, por cuanto el accionante acudió en nombre propio como titular de los derechos presuntamente vulnerados. El presupuesto también se cumple por pasiva, en la medida que el contradictorio se conformó con la entidad que profirió la decisión reprochada por el actor y demás partes e intervinientes en el proceso penal, como terceros con interés.

El requisito de inmediatez se satisface, bajo el entendido de que el actor acudió a la acción de tutela al considerar que los efectos de la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso y defensa técnica, persistían en la actualidad ante las supuesta gestión ineficiente del defensor que lo asistió durante el proceso.

Por último, respecto del requisito de subsidiariedad la Sala considera que este presupuesto **se cumple**, por cuanto el proceso penal seguido contra el actor se encuentra finalizado, pues la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación cobró ejecutoria el 23 de marzo del año en curso.

A partir de lo expuesto en el escrito de tutela y lo advertido en el proceso penal seguido en contra del actor, la Sala observa que



el recurso de apelación resuelto por esta Corporación no analizó el cargo relacionado con la supuesta falta de defensa técnica. Por consiguiente, la acción de tutela es el único mecanismo judicial al alcance del actor para debatir la presunta vulneración del derecho al debido proceso y su componente relacionado con el derecho a la defensa técnica.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional también ha decantado que tratándose de tutelas contra providencias judiciales, el examen de procedibilidad también está compuesto por las siguientes causales específicas, relacionadas con defectos atribuibles a la providencia acusada: (i) defecto orgánico, (ii) defecto procedimental absoluto, (iii) defecto fáctico, (iv) defecto material o sustantivo, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente y (viii) violación directa de la constitución.

Con base en lo anterior, la Sala observa que el actor no aludió a ninguna de las causales nombradas. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los reparos relacionados con la falta de defensa técnica, se subsumen en el defecto procedimental absoluto. En ese orden, frente a tal aspecto, se abordará el estudio de la controversia.

Bajo ese entendido, al advertir el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, la Corporación analizará el fondo del asunto.



5.4. Caso concreto

A partir de la información que obra en el expediente, la Sala advierte que durante todo el proceso penal el actor fue asistido por el abogado José Fernando López Aristizábal, defensor adscrito al Sistema de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo.

Así las cosas, el actor contó con un letrado, encargado de velar por su defensa técnica. Sin embargo, lo anterior no es suficiente para descartar la supuesta vulneración de dicho derecho, en tanto la jurisprudencia constitucional ha indicado que la defensa técnica no se agota solo con la presencia o asistencia formal de un defensor, por lo que es necesario analizar si las gestiones emprendidas fueron razonables para velar por los intereses jurídicos del procesado¹⁰.

En ese orden a partir de la información del expediente penal allegado al presente trámite, se advierte que el acusado estuvo presente en las diferentes etapas del trámite (imputación, acusación, preparatoria y juicio oral). Al efecto, la audiencia de formulación de acusación fue celebrada el 9 de septiembre de 2019¹¹.

En audiencia preparatoria del 9 de octubre de ese mismo año, el defensor solicitó como prueba común el testimonio de algunos

¹⁰ Cfr., sentencia T-463 de 2018.

¹¹ Archivo: “11. Acta audiencia Septiembre”.



familiares del procesado y manifestó la decisión de su prohijado de guardar silencio en el juicio¹².

El 21 de abril y 11 de julio de 2022 se llevó a cabo la práctica probatoria en el juicio oral, diligencia en la que el procesado estuvo conectado virtualmente. El defensor contrainterrogó a los testigos de cargo (Dra. Lina Mercedes Patiño -de Medicina Legal-, a la señora Nohelia Rodríguez -víctima-, y al señor Juan Antonio Sierra Rodríguez) e interrogó a los de descargo¹³. Adicionalmente, el defensor presentó alegatos de cierre solicitando sentencia absolutoria por atipicidad de la conducta¹⁴.

El 16 de agosto se llevó a cabo la lectura de sentencia condenatoria, la cual fue apelada por el defensor¹⁵ y sustentada oportunamente de manera escrita¹⁶.

Por último, la sentencia del 16 de febrero de 2023, proferida por esta Corporación a través de la cual confirmó en su integridad el fallo condenatorio de primera instancia, sintetizó así la sustentación del recurso de apelación:

“5.1. Una vez notificadas las partes actuantes de la decisión en estrados, se abrió la posibilidad de interponer el recurso de apelación, espacio en el que únicamente la Defensa promovió la alzada, la cual fue sustentó oportunamente mediante escrito con el que clamó por la emisión de un fallo de sustitución absolutorio.

¹² Archivo: “13. Acta audiencia, octubre 2019”.

¹³ Archivo: “23. Acta juicio oral”.

¹⁴ Archivo: “32. Sentencia penal 1ra instancia”.

¹⁵ Cfr. archivo: “31. Acta Lectura sentencia”.

¹⁶ Auto del 23 de agosto de 2022, archivo: “37. Auto concede recurso”.



Comenzó el Censor expresando que el caudal probatorio se reduce a tres testigos y un dictamen pericial, junto a otras pruebas de referencia, en las que hay sesgo de los familiares del acusado por estar en contra suya ante su condición de consumidor de estupefacientes.

A continuación, expresó que la madre del procesado declaró que su hijo con un dedo le presionó el hombro, y que el cuchillo lo tuvo guardado, no lo puso en función para realizar la agresión que, adiciona, se limitó a un tenue moretón con una incapacidad médico legal de diez días que no alcanzó a lesionar el bien jurídico de la unidad familiar, máxime cuando se demuestra que el motivo del conflicto era una inconformidad con la herencia del papá, y no un ánimo de atentar contra la familia.

Mas adelante se encuentra cita textual del tipo penal enrostrado, para señalar que hay conductas encuadrables en la descripción legal, pero que no constituye injusto penal al tenor de las nociones de insignificancia y falta de lesividad, citando luego providencia de la Corte Suprema de Justicia (Rad. 50899), para enfatizar en la no sanción de conductas que tienen nulo potencial para lesionar la integridad y unidad familiar.

Finalmente, expuso el Censor que es claro que desde el 16 de septiembre de 2018 el acusado y la familia no han vuelto a tener contacto, lo que garantiza que no habrá reiteración de la conducta que, insistió, fue sancionada en el fallo rebasando lo que realmente fue, como era unas lesiones personales con incapacidad de diez días que ya no podrían contemplarse en virtud al principio de congruencia, por lo que debe dictarse un fallo absolutorio¹⁷.

A partir de las anteriores actuaciones, la Sala considera que al accionante le fue garantizado el derecho de defensa técnica, toda vez que se efectuaron labores idóneas para el efecto, se reitera, solicitudes probatorias, contradicción de la prueba de

¹⁷ Archivo: “Acta 244, GL 2018-01967-01 Carlos Alberto”, pág. 5.



cargo, presentación de alegatos de cierre, interposición y sustentación del recurso de apelación.

Al respecto, frente a los reparos del actor relacionadas con la falta de solicitud de aplicación de circunstancias de marginalidad o ira, tal aspecto no es suficiente para considerar que careció de defensa técnica, pues esos aspectos son propios del ámbito de la estrategia defensiva y del criterio profesional del defensor.

De otro lado, la Sala resalta que no le asiste razón al actor al argumentar que el defensor público que lo asistió durante el proceso omitió ejercer gestiones a su favor, al no solicitar la aplicación del principio de oportunidad o apelar la sentencia condenatoria proferida en su contra, pues como atrás se indicó, estas dos actuaciones sí fueron desplegadas, sin éxito.

Con base en las anteriores razones y al no advertir la vulneración de derechos expuesta por el actor, la Sala **negará** la acción objeto de estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE DE TUTELA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela instaurada por el señor **Carlos Alberto Sierra Rodríguez**, contra el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Manizales, de conformidad con las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes y vinculados por el medio más expedito y eficaz, posible.

TERCERO: INFORMAR que la presente sentencia puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: DISPONER que, en el evento de no ser impugnado el presente fallo, por Secretaría de la Sala y dentro del término legal, se envíen las diligencias a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,

José Noé Barrera Sáenz

Gloria Ligia Castaño Duque

Dennys Marina Garzón Orduña

Mónica María Builes Naranjo
Secretaria